REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-00299-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se accede a ello, en consecuencia, se ordena expedir nuevamente despacho comisorio sobre establecimiento de comercio denominado NET GLOBAL LOGISTICS, con Matricula Mercantil N° 141287, ubicado en la Carrera 55 N° 76 - 75, de esta municipalidad, dirigido a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

Expídase el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-12 13:30-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO: 0009
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-00299

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

A LA,

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A. contra NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S., éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado NET GLOBAL LOGISTICS, distinguido con matrícula mercantil No. 141287, que se ubica en la Carrera 55 No.76-75 de esta Municipalidad, a quien se librará el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JOHN MARIO MUNERA GRACIANO, quien se localiza en la Carrera 49B Nro. 93-116 de Medellín, teléfonos 583-14-57 y 236-89-04, celular 3128400971 y 3205103879. Comuníquesele este nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el art. 37 y 596 del C. G. del P,, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios).** Como honorarios provisionales, se le fija la suma de $ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado del cargo.

Actúa como apoderada de la parte demandante, la Abogada XIOMARA GOMEZ HOYOS, portadora de la T.P. Nro. 262.052 del C. S. de la J. Celular 3117897278.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí Antioquia, a los doce (12) días del mes de febrero de año dos mil veintiuno (2.021).

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-01681-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir POR SEGUNDA VEZ al cajero pagador de RECUPERAR a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no aparecen las consignaciones por concepto de embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario que devenga la parte demandada señor SILVIA DEL SOCORRO JURADO MUÑOZ.

Lo anterior advirtiendo que no existe por parte de usted comunicado que dé cuenta que pasa con dicho embargo.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *"9.El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".*

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-02-12 13:32:05:00

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0322
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01681-00
FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
DE RECUPERAR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7
DEMANDADA: SILVIA DEL SOCORRO JURADO MUÑOZ. C.C. No. 42.823.541

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo por segunda vez, a fin de que se sirva indicar las razones por las cuales no aparecen las consignaciones por concepto de embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario que devenga la demandada señora SILVIA DEL SOCORRO JURADO MUÑOZ en dicha empresa.

Lo anterior advirtiendo que no existe por parte de usted comunicado que dé cuenta que pasa con dicho embargo.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (....) "9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4

para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de deposito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el articulo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00360-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si la sociedad RUIZ SANCHEZ Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-02-12 13:17-05:00

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0318
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00360-00
FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES
TRANSUNION
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.
DEMANDANTE: EDIFICIO BABILONIA P.H. NT. 900.837.283-5
DEMANDADA: RUIZ SANCHEZ Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. NIT. 900.239.134-0

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia se dispuso oficiarles, a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial, si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades Bancarias o Financieras del País y en caso afirmativo indicar el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00572

Se acepta la sustitución de poder que hace el(la) abogado(a) BEATRIZ ELENA LOPEZ ZULUAGA, a favor de la abogada LAURA CALLE GIRALDO portadora de la L.T. 24.442 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ______.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_______ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
c=CO Colombia l=CO Colombia o=J3CMPALITA ou=JUEZ
email=jgallegoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-12 13:22-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00-00248-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) JORGE ELIECER VASCO LONDOÑO.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".*

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
ou=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID ou=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-12 13:17:05.00

NOTIFIQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0319
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00248-00
FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
DE DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FIHNAN CIERA JOHN F. KENNEDY. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JORGE ELIECER VASCO LONDOÑO. C.C. No. 98.579.185

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga el demandado señor JORGE ELIECER VASCO LONDOÑO, en dicha entidad.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en la sanciones legales, dispuestas en el artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (....) "9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de deposito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el articulo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00-00396-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador METROPOLITANA DE PLASTICOS, a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) MONICA MARCELA ESTRADA OSORIO.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".*

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
ou=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-12 13:23:05:00

JORGE [illegible] GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0321
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00396-00
FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
METROPOLITANA DE PLASTICOS
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7
DEMANDADA: MONICA MARCELA ESTRADA OSORIO. C.C. No. 1.036.778.164

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la demandada señora MONICA MARCELA ESTRADA OSORIO en dicha empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en la sanciones legales, dispuestas en el artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (....) "9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

constituya certificado de deposito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el articulo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2019-00564-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) MARTA HELENA TORRES DE DUQUE, por parte del Fondo de pensiones Públicas CONSORCIO FOPEP.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0323
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00564-00
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2
DEMANDADA: MARTA HELENA TORRES DE DUQUE. C.C. Nro. 32.478.321

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FONDO DE PENSIONES
CONSORCIO FOPEP
LA CIUDAD.

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el asunto de la referencia, por auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se decretó el embargo del 50% de la mesadas pensionales que la demandada devenga como pensionada de dicha entidad.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y efectuar las retenciones del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarsen en la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 053602041003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00-00567-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador L-A CONSTRUCTION CENTER S.A.S., a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) JULIAN NORBERTO QUIÑONES DE ARCE

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".*

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c: CO Colombia l: CO Colombia
o=JUZCMPA_ITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-12 13:31:05:30

NOTIFIQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0320
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00567-00
FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
L-A CONSTRUCTION CENTER S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7
DEMANDADO: JULIAN NORBERTO QUIÑONES DE ARCE. C.C. No. 1.038.116.929

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga el demandado señor JULIAN NORBERTO QUIÑONES DE ARCE en dicha empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en la sanciones legales, dispuestas en el artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (....) "9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

constituya certificado de deposito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el articulo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01087

Se acepta la sustitución de poder que hace el(la) abogado(a) ANDREA DEL PILAR BERNAL HURTADO, a favor de la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA portadora de la T.P. 286.930 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

De otra parte, como el presente tramite pende de una carga procesal por la parte demandante, cual es el de notificar al demandado del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago; por tanto, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a notificar al demandado, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-12 13:23-05:00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0171
RADICADO Nº 2019-01202-00

Toda vez que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de COMERCIALIZADORA DE CARNES TORINO y LUIS FERNANDO CAÑAS en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de ($3´000.000).

NOTIFÍQUESE,

JORGE [illegible] LLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-02-12 13:29:05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01202-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada LUIS FERNANDO CAÑAS en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero

BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 648039

DAVIVIENDA cuenta ahorros numero: 141011

BBVA cuenta ahorros numero: 157896

SCOTIABANK COLPATRIA cuenta ahorros numero: 232972

DAVIVIENDA cuenta ahorros numero: 457870

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: E=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID@cendoj.ramajudicial.gov.co, CN=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, C=CO, L=Bogotá D.C., O=Consejo Superior de la Judicatura, OU=JUEZ, E=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-12 18:05:00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0304
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01202-00
FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
DE BANCOLOMBIA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CAÑAS. C.C. Nro. 98.549.109

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorros Nro. 648039.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de $120.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0305
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01202-00
FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
DE DAVIVIENDA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CAÑAS. C.C. Nro. 98.549.109

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorros Nro. 141011.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de $120.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0306
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01202-00
FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
DEL BBVA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CAÑAS. C.C. Nro. 98.549.109

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorros Nro. 157896.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de $120.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0307
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01202-00
FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
DEL SCOTIABANK COLPATRIA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CAÑAS. C.C. Nro. 98.549.109

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorros Nro. 232972.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de $120.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0308
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01202-00
FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
DE DAVIVIENDA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CAÑAS. C.C. Nro. 98.549.109

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorros Nro. 457870.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de $120.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0194

RADICADO N°. 2020-00115-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requisito echado de menos en auto del 13 de marzo de 2.020 (folio 39) al solicitársele un nuevo poder, toda vez que el apoderado de la parte actora, sólo allega memorial manifestando que frente al requisito exigido por el despacho, en el sentido de que el bien dado en prenda está mal determinado en el poder, simplemente se dispone a describir el activo insistiendo en que las placas del vehículo a restituir son UEN 342 y que este bien hace relación al contrato de leasing número 177654; sin aportar el poder exigido en debida forma, por lo que el Juzgado de conformidad con el art. 90 del C. G. del P., procederá al RECHAZO de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de tenencia.

No sobra advertir, que en el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 177654 y en el historial se hace referencia al vehículo de placas UEN 382, por su parte en la demanda, en el poder y en la medida cautelar se hace referencia al vehículo de placas UEN 342.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itaguí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial,

contra la sociedad C. I. DOÑA PAULA S. A., por los motivos que se dejaron expuestos.

SEGUNDO: SEGUNDO: Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese.

NOTIFÍQUESE,

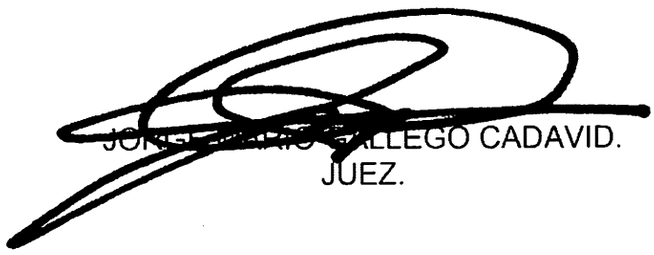

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero ____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO
Colombia a l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion
Fecha 2021-02-16 10:47:05:00